Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	:	73001-40-03-001-2023-00115-00
Clase de proceso	:	Ejecutivo
Demandante	:	BBVA Colombia S.A.
Demandado	:	Jhonny Alexis Perdomo Rodríguez

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*"

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de sanción por la desidia de la parte en cumplir en la carga procesal impuesta.

En el presente caso, se constata que una vez fenecido el termino otorgado en auto del **05 de septiembre de 2023**, la parte actora no cumplió con la carga allí impuesta, pues dentro del expediente no reposa prueba fehaciente de haber materializado la notificación al demandado.

En consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso, **de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite.** *Ofíciese a quien corresponda, Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC